

LOS DOCUMENTOS DE LA EPOCA FUNDACIONAL

(I)

Por Fernando Rivas

I. EL PRIMER DECRETO FUNDACIONAL

Otros países habían ya creado instituciones encargadas del mantenimiento del orden y persecución de malhechores cuando España seguía confiando estas misiones a fuerzas del Ejército y organismos locales y provinciales carentes de precisa cohesión y medios para combatir los males que aquejaban a la nación desde la guerra de la Independencia, como eran un bandolerismo pertinaz enseñoreado de montes y caminos, y un malestar social determinado por las pugnas políticas que interpretaban absolutistas y constitucionalistas, con gran incidencia en la paz pública.

Los acontecimientos más relevantes después de la guerra de la Independencia fueron el alzamiento del general Riego en Cabezas de San Juan (1820); la venida de los Cien mil hijos de San Luis (1823), que daría la victoria a las fuerzas absolutistas; la conspiración de 1826, y, en 1833, la primera guerra carlista, que se prolongaría hasta 1840. Podríamos también anotar una serie interminable de pronunciamientos alternativos de liberales y conservadores, pero no lo creemos necesario para demostrar que en todo lo que iba de siglo no existió ni un momento de calma, de clima adecuado para las importantes realizaciones que reclamaba la estructuración del Estado, entre ellas la implantación de un cuerpo de orden público, pese a que en 1820 —la época idónea para realizarlo— hubo un interesante proyecto del Marqués de las Amarillas, padre del Duque de Ahumada, que no llegó a prosperar por falta de visión del Gobierno.

Al concluir la guerra carlista es cuando se produce un corto período de tranquilidad que va a permitir afrontar el problema de la delincuencia y el bandolerismo, misión que acomete el Gobierno de González Bravo con la promulgación de un decreto de Gobernación —era ministro de este ramo el Marqués de Peñaflorida—, de fecha 26 de enero de 1844, que vería la luz en la «Gaceta» del día siguiente, mediante el cual, para organizar la protección y seguridad pública, se crean comisarios de distritos y celadores reales en todas las cabeceras de partido judicial, y se anuncia la creación de una fuerza especial para la protección de las personas y propiedades. El texto íntegro de esta disposición era el siguiente:

«Conformándose con las razones que me han expuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de protección y seguridad pública, según lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales, necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido a su cargo la dirección de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de protección y seguridad pública estará exclusivamente a cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia, los empleados en el ramo de protección y seguridad pública dependerán exclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, y previo dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido o de crecido vecindario que, por sus circunstancias particulares, requieran especial protección y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde a los comisarios y celadores en sus respectivos distritos o barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen orden interior y la protección y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el carácter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se expresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del orden de ascensos que han de exigirse y ofrecerse a los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación de la Península propondrá, con la urgencia que el servicio público reclama, *la organización de una fuerza especial* destinada a proteger eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de protección y seguridad.

Dado en Palacio, a 26 de enero de 1844. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.»

Inmediatamente después de la anterior disposición comenzó a trabajarse en la idea de la creación de la fuerza especial de que en aquél se hablaba y se abordó la redacción de un nuevo decreto, a cargo de don Patricio de la Escosura, Subsecretario de Gobernación, quien lo concluyó antes de los dos meses. Fue sometido al Consejo de Ministros y pasado a la Reina, quien lo aprobó el 28 de marzo de 1844.

Las razones que motivaron este Real Decreto fueron recogidas en una exposición firmada por todos los miembros del Gobierno, es decir, por don Luis González Bravo, don Luis Mayans, don Manuel de Maza-

rredo (Guerra), don Juan José García Carrasco, don José Filiberto Portillo y el Marqués de Peñaflorida (Gobernación).

Según tal exposición, el Gobierno había menester una fuerza siempre disponible para proteger las personas y propiedades. El orden social reclamaba este auxilio, y en España, donde la necesidad era mayor por efecto de sus guerras y disturbios civiles, no tenía la sociedad ni el Gobierno más apoyo ni escudo que la Milicia o el Ejército, inadecuados para llenar este objeto cumplidamente y sin perjuicios. La Milicia Nacional, por su índole, carecía de una existencia continua; se dirigía a la conservación del orden, tomada esta voz en la acepción relativa a la defensa de las leyes y del sosiego general dentro de las poblaciones, de donde resultaba que su obligación era local y su servicio transitorio, mientras que la Policía social que se pretendía crear no reconocía límites de lugar ni tiempo. Tampoco el Ejército podía llenar esta necesidad, ya que su objeto peculiar era defender el Estado y, en último extremo, auxiliar a la Milicia en la conservación del reposo público, debido a que su organización le ponía fuera del alcance, porque sus elementos constitutivos no se amoldaban al desempeño de comisiones de cierto carácter discrecional y porque el rigor de la disciplina militar se resentía de la frecuente diseminación de las tropas en pequeñas partidas, independientes de la vigilancia y de la acción de los Jefes superiores.

Por otro lado, ni el Ejército ni la Milicia Nacional desempeñaban con la fe necesaria el servicio enojoso de la Policía, que miraban con cierto desvío por las preocupaciones vulgares y que sólo se presentaban a sus ojos como una obligación pasajera, accesoria y extraña al primordial objeto de su respectivo instituto.

Al determinar la organización del nuevo Cuerpo —continuaba diciendo la exposición— se había tenido presente su índole peculiar, que no se avenía con la división propia de los Cuerpos del Ejército, ya que su principal ventaja estribaba en la diseminación de la fuerza en muchas y cortas fracciones, de donde resultaba el establecimiento de tercios, escuadrones o compañías, mitades y escuadras, cuya forma era la que más se acomodaba a la naturaleza y al servicio habitual de las fuerzas de protección y seguridad. No correspondería el nuevo Cuerpo a la esperanza que justamente prometían sus efectos en otras naciones si, al propio tiempo, no se pusiera el mayor esmero en la elección de los individuos que debían mandar y constituir el Instituto, en consideración a lo cual se realzaba la importancia de los mandos, creando Jefes y Oficiales de categoría superior respecto de los de igual clase en el Ejército, y se limitaba la admisión, fuera de muy raros casos, a los licenciados con buena nota y de justificada conducta, aun después de haber dejado el servicio de las armas. Esa misma consideración explicaba la propuesta de sueldos y haberes, algo más elevados que los ordinarios, porque si en todos los casos el bien común y la moral se interesaban en la alta retribución y en el exacto pago de los empleados públicos, con mayor motivo era aplicable esta verdad, que la razón dictaba y la experiencia confirmaba, a unos agentes que iban a desempeñar el servicio con cierta independencia de la autoridad superior, que llegarían a ser en ocasiones depositarios de secretos importantes y que

se verían expuestos frecuentemente a los tiros del resentimiento o lisonjeados tal vez por los halagos de la corrupción.

El decreto tan insistentemente recomendado con la anterior exposición vio la luz en la «Gaceta» del día 31, con el siguiente texto:

«Conformándome con las razones expuestas por el Consejo de Ministros acerca de lo urgente que es el establecimiento de una fuerza de protección y seguridad en atención al desamparo en que se ve hoy la Autoridad pública para proteger eficazmente el orden y las personas y bienes de los vecinos honrados y pacíficos; y teniendo en consideración que ni el Ejército permanente ni la Milicia Nacional pueden atender a este servicio sin menoscabo de su peculiar organización y objeto, sin detrimento de la disciplina militar y sin molestias ineficaces y perjuicios de la mayor trascendencia para las clases acomodadas y laboriosas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación de la Península y con la denominación de Guardias civiles.

Art. 2.º El objeto de esta fuerza es proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Art. 3.º La Guardia Civil se organizará por Tercios, Escuadrones o Compañías, Mitades y Escuadras.

Art. 4.º Cada Tercio constará de cierto número de Compañías y Escuadrones, y habrá tantos Tercios como distritos militares existen en la actualidad, guardando correlativamente la misma numeración. Los 14 Tercios constituirán una fuerza de 20 Escuadrones y 103 Compañías, que se distribuirán del modo siguiente:

Primer Tercio	3	Escuadrones,	10	Compañías
Segundo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Tercero	3	Escuadrones,	8	Compañías
Cuarto	3	Escuadrones,	9	Compañías
Quinto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Sexto	1	Escuadrón,	6	Compañías
Séptimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Octavo	2	Escuadrones,	11	Compañías
Noveno	1	Escuadrón,	4	Compañías
Décimo	1	Escuadrón,	4	Compañías
Undécimo	2	Escuadrones,	6	Compañías
Duodécimo	1	Escuadrón,	6	Compañías
Decimotercero	—		3	Compañías
Decimocuarto	—		4	Compañías
	20	Escuadrones,	89	Compañías

Art. 5.º Cada Tercio tendrá su Plana Mayor especial, que constará:

1.º De un Jefe superior de la clase de Brigadieres o Coroneles del Ejército, con el sueldo de 36.000 reales al año.

2.º De un segundo Jefe encargado del Detall, de la clase de Tenientes coroneles, con el sueldo de 30.000 reales.

3.º De dos Ayudantes, uno del Arma de Caballería, con 14.000 reales, y otro de la de Infantería, con 12.000; ambos de la clase de Capitanes en sus respectivas Armas.

4.º De un Mariscal veterinario, con 7.200.

5.º De un Cabo de trompetas y otro de tambores, con el haber señalado en este Decreto a los Cabos primeros de las respectivas Armas.

Art. 6.º El Escuadrón formará una sola Compañía, compuesta de un Capitán, de la clase de Comandantes del Ejército con 18.000 reales al año; de un segundo Capitán encargado del Detall, de la clase de Capitanes, con 12.000; de dos Alféreces, de la clase de Tenientes a 8.000 reales cada uno; de un Sargento primero con 3.650; de cuatro segundos, a 2.920 cada uno; de cuatro Cabos primeros, a 2.190; de ocho segundos, a 1.825, y de 120 Guardias civiles, incluso dos Trompetas, a 1.460.

Art. 7.º La Compañía de Infantería constará de la misma fuerza, distribuida en la forma que expresa el artículo anterior, con la rebaja en el sueldo de 2.000 reales al año desde la clase de Capitanes hasta la de Subtenientes, ambas inclusive, y de 365 reales en las otras clases.

Art. 8.º Se dividirán las Campañas de ambas Armas en cuatro Mitades de 24 jinetes o infantes, en cada una de las cuales habrá un Sargento segundo, un Cabo primero y dos Cabos segundos. Cuando la Mitad obre unida, será mandada por su respectivo Oficial.

Art. 9.º Cada Mitad se subdividirá en cuatro Escuadras de seis hombres cada una, mandadas, respectivamente, por el Sargento segundo, el Cabo primero y los dos Cabos segundos correspondientes.

Art. 10. Los 24 hombres sobrantes en cada Compañía servirán para suplir las bajas de enfermos, desmontados, ordenanzas, cuarteleros y otros de igual naturaleza, sin que por motivo alguno pueda ser empleado ningún Guardia civil en clase de asistente. Entre estos 24 hombres deberá haber cuatro herradores con destino a las cuatro Mitades, y de los mismos habrá de tomarse uno para Cabo furriel y los Trompetas o Tambores.

Art. 11. El Estado facilitará a la Infantería y Caballería el vestuario, las fornituras y el armamento, y además, a la última, los caballos y las monturas; pero el entretenimiento del armamento, vestuario y equipo será de cuenta del individuo. Los Oficiales se costearán los caballos.

Art. 12. El Cuerpo de Guardias civiles, en cuanto a la organización y disciplina, depende de la jurisdicción militar.

Art. 13. En este Cuerpo se asciende por rigurosa antigüedad; pero se destinarán al ingreso las dos quintas partes de las vacantes.

Los Oficiales del Cuerpo de Guardias civiles podrán salir al Cuerpo de Administración civil en la forma que determine un Reglamento especial.

Art. 14. Para ser admitido en la Guardia Civil, en clase de Soldado, se requiere:

1.º Ser licenciado en el Ejército con buena nota en la hoja de servicios y de buena conducta después de haber obtenido la licencia. En igualdad de circunstancias serán preferidos los de la clase de Sargentos a la de Cabos y los de ésta a la de Soldados. Unicamente en casos muy especiales podrá eximirse del requisito de licenciado.

2.º No tener menos de veinticinco ni más de cuarenta y cinco años de edad.

3.º Tener, a lo menos, cinco pies y tres pulgadas de estatura.

4.º Gozar de perfecta salud y ser de complexión robusta.

Art: 15. El alistamiento se hará por los Jefes políticos, y los admitidos contraerán la obligación de servir en el Cuerpo durante ocho años.

Art. 16. Los que aspiren a ser Jefes y Oficiales de la Guardia Civil dirigirán la solicitud al Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto se instruirán los oportunos expedientes y se proporcionarán los Oficiales y Jefes necesarios al de la Gobernación, por el cual se expedirán los nombramientos y se resolverán y ejecutarán las destituciones.

Art. 17. Los Jefes políticos nombrarán los Sargentos y Cabos a propuesta del Jefe superior del Tercio respectivo.

Art. 18. Un Reglamento especial determinará el orden y los pormenores del servicio, los premios que hayan de establecerse para recompensar el mérito y los derechos que tendrán al goce de algunos empleos en el ramo de protección y seguridad pública, los que lleguen a inutilizarse en el servicio del Cuerpo y los que se distingan por su aptitud, honradez y constante celo.

Dado en Palacio, a 28 de marzo de 1844.—Refrendado.—El Marqués de Peñaflorida.»

Ciertos historiadores se inclinan a creer que este no fue el auténtico decreto fundacional, dado que sería reformado por otro de 13 de mayo. Concretamente, los primeros historiadores del Cuerpo, Quevedo y Sidro, dicen que este último "debe mirarse como el fundamento y punto de partida de la organización del Cuerpo", pues alteró completamente las bases establecidas en el primero y de él han dimanado las modificaciones necesarias conforme la institución ha ido desarrollándose progresivamente. Esta frase la copia literalmente otro historiador, Miguel Gistau, en su «Historia de la Guardia Civil» (pág. 153), pero omitiendo la palabra fundamento, lo que ha de interpretarse como que no se mostraba muy conforme en admitir que el primer decreto no fuera fundamental.

Para resolver la cuestión cabría fijarse en el primer artículo del Decreto de 28 de marzo, que dice: «Se crea un Cuerpo especial de fuerza armada de Infantería y Caballería...» En cambio, el Decreto de mayo comienza, según veremos, dictando normas para la organización de un Cuerpo ya creado. Es indudable, sin embargo, que lo dispuesto en el articulado del Decreto de marzo no llegó a cumplirse. Salvo el artículo 1.º, el que, precisamente, ordenaba la creación. Pero ésta se llevó a efecto siguiéndose las bases del Decreto de mayo.

¿Cuál es, entonces, la auténtica fecha de creación del Cuerpo, 28 de marzo o 13 de mayo? El asunto reviste cierta importancia histórica, porque si es la primera, nuestro creador fue González Bravo, y si la segunda, el general Narváez. La diferencia esencial entre ambos decretos radicaba en la preponderancia del carácter civil del Cuerpo en el primero y la militar en el posterior. Y aquí tenemos, ya en las raíces, una polémica que nunca terminaría sobre nuestra doble esencia civil y castrense. Será curioso que, en la legislación del Cuerpo, algunos políticos prefieran, cuando se vean obligados a hablar de los fines del Instituto, invocar el Decreto de marzo, con olvido total del segundo.

Pero dejemos esta digresión, que cada cual opte por una disposición u otra según sus preferencias, y veamos cómo se acometió la puesta en marcha del Instituto, labor difícil sin duda y que necesitaba una persona de muy especiales cualidades que, a la vista de lo sucedido, parece que no eran ni el Ministro de la Gobernación ni el de la Guerra, quienes, por otro lado, no se ponían de acuerdo sobre determinados aspectos.

Al fin se convino en que el de Guerra, siquiera fuera en aplicación del artículo 12 del Decreto, se encargara de la organización, y a este efecto se dicta un Decreto, de fecha 12 de abril, con un preámbulo según el cual uno de los fines de la creación del Cuerpo es ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar por su lealtad, valor y constancia en la guerra carlista, cosa que no se había expuesto en el decreto fundacional y que creemos no era otra cosa que un pretexto para justificar la intervención exclusiva de Guerra y el apartamiento de Gobernación. El tal decreto, dirigido al Ministro militar, don Manuel de Mazarredo, decía:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha 12 del corriente, el Real Decreto siguiente, refrendado por el señor Ministro de la Gobernación de la Península: "Siendo uno de los objetos que han dictado las bases constitutivas de la Guardia Civil, cuya organización dispone el Decreto que tuve a bien expedir en 28 del mes anterior, ofrecer un alivio y una recompensa a la clase militar que tan acreedora se ha hecho por su lealtad, valor y constancia durante la última guerra y en repetidas ocasiones a Mi Real benevolencia y a la gratitud nacional; deseando que este propósito se lleve a cabal cima lo más pronto que fuese dable con la uniformidad y buen concierto que la índole del servicio reclama, y queriendo dar a los militantes beneméritos que aspiren a ingresar en las filas de este Cuerpo una fianza de la justicia y la preferencia con que serán atendidas sus instancias y respetados los títulos que por sus buenos servicios tengan a esta distinción, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 28 del mes próximo pasado, que establece la Guardia Civil, se procederá a la organización de esta fuerza por conducto del Ministerio de la Guerra. Art. 2.º Se establecerán dos puntos inmediatos a esta Corte para que sirvan de centro a la organización de este Cuerpo, destinándose el uno para el Arma de Caballería y el otro para la de Infantería. Art. 3.º Por el Minis-

M. de la S. I. O. M. R. de Abril de 1844,
Al Mariscal de Campo D. Juan de Alencar = E. P.
La Reyna (J. I. S.) le ha dirigido a su señoría el Sr. D. Juan de Alencar
virtud del Sr. D. Juan de Alencar, respondiendo al Sr. D. Juan de Alencar
de la Gobernación de la Península.
Pienso en los efectos de la Santa Península,
Para llevar a efecto esta la Sr. D. Juan de Alencar le ha
dignado con su señoría a J. O. como Director de la organización
de la Sanidad y a su señoría a J. O. como Director de la Sanidad de
ricas y pobres. Al fin de J. O. fundada en la
idea del tiempo de principios al importante cometido
de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
virtud del Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
pens, para el Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
los efectos de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar
esta forma en vista de los elementos de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar
empleos, teniendo en consideración que del Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
la primera planta de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
darse el Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
comodoro e importante por la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
lo es la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
con los Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
Dirección de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
quedan de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
tena de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
los principios de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría
Distribución de J. O. como Director de la Sanidad de la Sr. D. Juan de Alencar le ha dirigido a su señoría

los trasapros de la Armada; fuese V.C. p.^o lo tanto pro-
fueren desde luego su personal y la organizacion, en el
concepto de que todos los buques y jentes son desde ahora
Cargo al Minist.^o de la Gobernacion. Los Jap.^{es} y directores
de las armadas y los Capitanes Generales de los puertos, asi como
las demas Autoridades civiles auxiliares a V.C. en lo q.^{ue}
conviene fuese. De R.^o orden lo digo a V.C. p.^o su inteli-
gencia y eff. Comis.^o - Dicho.

Trasladar al R.^o Ministro de la Gobernacion p.^o su con-
siento y q.^{ue} p.^o el Minist.^o de la Guerra se aspidan las or-
denes convenientes a los Jap.^{es} Políticos p.^o q.^{ue} p.^o el
Genl. Director de organizacion la cooperacion y redame.

Id. a los Jap.^{es} y Directores de las armadas y a los
Capitanes Genl. de los puertos p.^o la ofensa y en lo q.^{ue}
R.^o orden se previene -

aprobado

Trasladar al Jap.^o Genl. de la Armada p.^o su consiento y
eff. Comis.^o

Jap.^o Genl.

terio de la Guerra se adoptarán las disposiciones oportunas a fin de que la organización se efectúe bajo la dirección de Jefes militares entendidos en esta materia y con la rapidez posible. Art. 4.º Lo dispuesto en este Decreto no altera lo prevenido en el artículo 16 del de marzo anterior, en que se determinan los trámites y formalidades que deben guardarse para el nombramiento de Jefes y Oficiales. Art. 5.º A fin de que este servicio no padezca retraso ni entorpecimiento de ninguna especie, los Jefes encargados de la organización nombrarán, por esta vez, los Sargentos y Cabos, quedando subsistente, para en adelante, la facultad que se confiere por el artículo 17 del citado Decreto a los Jefes políticos. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1844. El Marqués de Peñaflorida.»

Ya, desde que se adoptó la resolución de crear el Cuerpo, había pensado el Gobierno en el Mariscal de Campo don Francisco Javier Girón, Duque de Ahumada, como hombre capaz de acometer su organización y puesta en marcha. Y prueba de ello es que inmediatamente, con fecha 15 del mismo mes —en el Ministerio de la Guerra se recibiría el decreto el 13 ó 14—, se le transcribe la disposición anterior, diciéndosele:

«Para llevar a efecto esta su Real disposición, S. M. se ha dignado comisionar a Vucencia, como Director, de organización de la Guardia Civil y señalar, para proceder a ella, los puntos de Vicálvaro y Leganés. A fin de que V. E. pueda, sin pérdida de tiempo, dar principio al importante cometido que la dignación de S. M. le confía y evitarle, en lo posible, consultas que, naturalmente, le ocurrirían para su mejor desempeño, debo decirle: Que V. E. queda facultado para proponer las medidas que conduzcan a la más útil organización de esta fuerza, en vista de los elementos que para ello puedan emplearse, teniendo en consideración que del acierto de su primera planta depende su porvenir y el que produzca el feliz resultado a que se la destina. Muy recomendable e importante es la brevedad, pero más aún lo es la perfección. Las solicitudes de Jefes y Oficiales, con los datos ya reunidos en este Ministerio, pasarán a la Dirección del cargo de V. E. para que en consecuencia puedan hacerse a S. M. las convenientes propuestas, en terna, para todos los empleos de Jefes y Oficiales; debe V. E. proceder al nombramiento de las clases de tropa que han de componer el Cuerpo; en el supuesto de que debe principiarse por el Tercio correspondiente al primer Distrito militar, V. E. necesita manos auxiliares para los trabajos de su comisión; puede V. E., por tanto, proponer, desde luego, su personal y su organización, en el concepto de que todos los sueldos y gastos son desde ahora cargo al Ministerio de la Guerra. Los Inspectores y Directores de las Armas, y los Capitanes generales de Distritos, así como las demás Autoridades civiles, auxiliarán a Vucencia en lo que menester fuere. De Real Orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—

Madrid, 15 de abril de 1844.—Mazarredo.—Señor Mariscal de Campo, Duque de Ahumada.»

Bastantes facultades, como puede apreciarse, se otorgaban al Duque de Ahumada para la misión a desempeñar. Sin embargo, para él no eran suficientes. La orden transcrita la recibió en Barcelona, donde se encontraba inspeccionando los regimientos de Infantería de guarnición en Cataluña. Ya se había estudiado el Decreto de 28 de marzo. Regresa a Madrid y el día 20 presenta al Gobierno sus condiciones —bases les llamaba él— para aceptar el cargo en un escrito que insertamos a continuación:

«Bases necesarias para que un General pueda encargarse de la formación de la Guardia Civil:

1.^a Que esté conforme con la organización que debe darse al Cuerpo, encontrando a la actual la gravísima falta de estar mezquinamente dotados los Guardias civiles, a los que se iguala en condición a los peseteros.

2.^a Que este General ha de tener intervención en el vestuario que se ha de dar, así como en los caballos y monturas.

3.^a Que la propuesta de todos los Jefes y Oficiales ha de ser suya.

4.^a Que hasta que cada Tercio sea entregado, definitivamente organizado, el General encargado de la organización ha de poder proponer al Ministerio de la Guerra, o decidir por sí, la separación o vuelta a la situación de que salieron de todos los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos o guardias que fuesen llamados para tener entrada y, por una u otra causa, no convenga su permanencia.

5.^a Que la organización ha de ser progresiva, formando primero un Tercio; concluido éste, otro, y según por el Ministerio de la Guerra se prevenga.

6.^a Que cuanto haya hecho el Ministerio de la Gobernación sobre el particular pase al General encargado de la organización, quedando todo enteramente radicado en el Ministerio de la Guerra hasta la total conclusión de la organización.

7.^a Los que tengan entrada en el Cuerpo han de presentarse personalmente al General en esta Corte, para marchar desde ella a Leganés los de Infantería, y a Vicálvaro o a Alcalá los de Caballería, en cuyos depósitos se han de organizar todos los Tercios para desde allí marchar a las provincias a que cada uno sea destinado.»